



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004299-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04136-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LAURA CIPRIANA CLAVIJO MARTÍNEZ**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04136-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **LAURA CIPRIANA CLAVIJO MARTÍNEZ** contra la comunicación contenida en la Carta AG) 1.259.2023.DZLA de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante la cual el **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**, atendió su solicitud de fecha 31 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, con fecha 31 de octubre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad, lo siguiente:

“(...) se expida la constancia de las 13 últimas remuneraciones y liquidación por tiempo de servicio del extrabajador Luis Salazar Cabrejos (...)”⁴. (subrayado agregado);

Que, mediante la Carta AG) 1.259.2023.DZLA de fecha 6 de noviembre de 2023, la entidad atendió la solicitud de la ciudadana en los términos indicados;

Que, mediante documento presentado ante esta instancia el 20 de noviembre de 2023, la recurrente señaló lo siguiente:

“(...) Asunto: solicito se compela de a SENATI a entregarme de la constancia de las 13 ultimas remuneraciones percibidas y liquidación por tiempo de servicios de mi difunto esposo Luis Salazar Cabrejo quien desempeñaba el cargo de Cargo de Chofer (AT0-4) información de carácter publica, elaborada y contenida por SENATI, (...)” (subrayado agregado);

Que, al respecto, el artículo 223 de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento, añade que, ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente, éste no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, corresponde encausar el trámite del documento presentado por la recurrente ante esta instancia el 20 de noviembre de 2023, como un recurso de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵;

Que, al respecto, el derecho de petición administrativa se encuentra recogido en el artículo 117 de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

*“(...) 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Extraído de la respuesta contenida en la Carta AG) 1.259.2023.DZLA de fecha 6 de noviembre de 2023.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*"; (Subrayado agregado)

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"; (Subrayado agregado)

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente sobre la expedición de una constancia de las 13 últimas remuneraciones y liquidación por tiempo de servicio del extrabajador Luis Salazar Cabrejos, no corresponde ser atendido por el derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, previsto en el artículo 117 y 118 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por la recurrente a la misma entidad;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición anteriormente detallado;

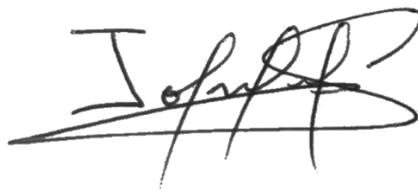
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04136-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **LAURA CIPRIANA CLAVIJO MARTÍNEZ**, contra la comunicación contenida en la Carta AG) 1.259.2023.DZLA de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante la cual el **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**, atendió su solicitud de fecha 31 de octubre de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LAURA CIPRIANA CLAVIJO MARTÍNEZ** y al **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIAN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg